



UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

Ref.: UAIP 522-2019

PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DE EL SALVADOR, UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA: En la ciudad de San Salvador, a las diez horas del dos de octubre de dos mil diecinueve.

I. El 30 de septiembre del presente año, se recibió vía sistema de gestión de solicitudes de información, la solicitud de Acceso a datos y a información Ref. UAIP 522-2019. Lo anterior, en virtud de lo establecido en el Art. 66 inciso primero de la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP).

Atendiendo a lo expuesto, en la solicitud de información se requirió, la información consistente en: “Necesito copia de las facturas (compra y envío por Courier) de la Mac Book Pro que el presidente bachiller Nayib Bukele le regaló a los youtubers "the nomadic movement", el nombre del cliente debe ser completamente legible”.

II. FUNDAMENTACIÓN DE LA RESPUESTA DE LA SOLICITUD

Con base al artículo 102 LAIP, el procedimiento de acceso a la información deberá respetar las garantías del debido proceso; respetando los principios de legalidad, igualdad entre las partes, economía, gratuidad, celeridad, eficacia y oficiosidad. De esta manera, además, la disposición citada establece la hétero-integración entre las normas del procedimiento en esta ley respecto al ordenamiento procesal del derecho administrativo, concretamente a su vinculación con el artículo 164 de la Ley de Procedimientos Administrativos como norma supletoria a todo proceso.

Por otra parte, el garantizar derechos implica que debe establecerse límites al ejercicio de ese derecho, a fin de evitar abusos por parte de quien los ejerce, en la búsqueda del equilibrio, no pretendiendo coartarlos, sino, garantizar que se realicen bajo ciertos parámetros de respeto, por ello el artículo 74 LAIP, determina algunos de estos límites o excepciones que se tiene, a la obligación que establece ella misma a los entes obligados, de dar trámite a solicitudes de información, a saber: “Art. 74.- Los Oficiales de Información no darán trámite a solicitudes de información: a. Cuando éstas sean ofensivas o indecorosas. b. Cuando la información se encuentre disponible públicamente. En este caso, deberán indicar al solicitante el lugar donde se encuentra la información. c. Cuando la solicitud sea manifiestamente irrazonable”.



UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

Para el caso en particular, el literal a) establece como excepción que la solicitud sea ofensiva o indecorosa, por lo que, es menester desarrollar el vocablo “decoro”, la Real Academia Española, lo define como: “Honor, respeto, reverencia que se debe a una persona por su nacimiento o dignidad”, como puede apreciarse, el decoro se guarda a las personas por esa sola condición de serlo.

Para el caso específico el solicitante se refiere a la investidura del Presidente de la República, empleando vocablos que van más allá de identificar el grado académico, y los emplea de manera peyorativa, lo cual denota en sí mismo la falta de respeto al funcionario.

En virtud de la excepción planteada en el literal “a” del artículo 74 LAIP, la cual se corresponde con los términos de la solicitud, es pertinente declarar inadmisibles el requerimiento de información formulado por el solicitante, sin perjuicio que la persona interesada, pueda presentar uno nuevo en forma sobre los mismos elementos.

De conformidad con lo antes expuesto y normativa previamente citada **resuelvo:**

a) **Declarar** inadmisibles la solicitud presentada por la persona interesada, por haber empleado de manera peyorativa los términos de su solicitud, faltando al decoro al que está obligado todo peticionante, de conformidad al literal “a” del artículo 74 LAIP, sin perjuicio que la persona interesada pueda presentar una nueva en debida forma sobre los mismos elementos.

b) **Notifíquese.**

Gabriela Gámez Aguirre
Oficial de Información
Presidencia de la República

